



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN SOCIAL.**

Caracas, dieciséis (16) de diciembre de 2016. Años: 206° y 157°.

En el juicio que por solicitud de medida preventiva anticipada sigue la **ASOCIACIÓN CIVIL CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE (CECODAP)**, inscrita ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, en fecha 26 de noviembre de 1984, bajo el N° 41, Folio 254, Tomo 25, Protocolo Primero, cuya última reforma de estatutos sociales se encuentra protocolizada en la misma Oficina de Registro Público el 26 de abril de 2010, bajo el número 34, folio 190, tomo 14, protocolo primero, representada por el abogado Carlos Trapani, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 97.721, contra la **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, por órgano del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, sin representación judicial acreditada en autos; el Juzgado Tercero Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, conociendo por apelación de la parte actora, en sentencia publicada el 16 de mayo de 2016, declaró sin lugar la apelación, confirmando la decisión proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma Circunscripción Judicial, de fecha 11 de febrero de 2016, la cual negó la solicitud de medida preventiva anticipada.

Contra esa decisión, la parte actora interpuso el recurso de control de la legalidad previsto en el artículo 490 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Recibido el expediente, se designó ponente a la Magistrada quien con tal carácter suscribe el presente fallo y siendo la oportunidad legal para ello, pasa esta Sala de Casación Social a pronunciarse sobre su admisibilidad en los siguientes términos:

### **RECURSO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD**

Conviene observar que, siendo el recurso de control de la legalidad un medio de impugnación excepcional, deben cumplirse a los fines de asegurar su admisibilidad, con las exigencias enunciadas en la norma contenida en el artículo 490 de la ley; a saber: 1) que se trate de fallos proferidos por Juzgados Superiores; 2) que estos no sean impugnables en casación; y 3) que violen o amenacen con violentar normas de estricto orden público.

Atendiendo a la discrecionalidad establecida en la mencionada disposición legal, la admisibilidad del recurso se restringe a situaciones donde la violación o amenaza es de tal entidad, que resulte alterada la legalidad de la decisión o proceso sujeto a revisión. De allí, que se trate entonces, de violaciones categóricas del orden legal establecido, que en definitiva, transgredirían el Estado de Derecho.

De manera que, el recurso de control de la legalidad, no debe ser entendido como una nueva instancia, por tanto el recurso en cuestión se admitirá solo cuando existan graves indicios de la violación de preceptos de orden público. El control de la legalidad no se cristaliza de forma similar a la establecida para los recursos de gravamen o impugnación, diseñados para cuestionar la sentencia, para ese entonces, definitiva.

En el caso concreto, señala la recurrente que la Alzada se limitó a citar artículos constitucionales y legales; considera además, que no existen elementos objetivos que indiquen la correcta interpretación y aplicación del principio de prioridad absoluta, es decir, considera que en el texto de la sentencia no se indican los mecanismos que demuestren como está garantizado el cumplimiento de este principio y como evitar que se vulnere el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, por la escasez de medicamentos esenciales.

Aduce que el juez se limitó a citar el artículo que reconoce la prioridad absoluta y planteó una relación desvirtuada con el principio de corresponsabilidad, atribuyéndoles a las familias responsabilidades que solo tiene el Estado; que el Juez le atribuyó a un Decreto Presidencial una política pública, ya que no indicó en su razonamiento como en un decreto presidencial se desarrollan programas, objetivos y metas que garanticen el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes bajo un enfoque de protección integral.

Señala que la Alzada no aplicó el principio de primacía de la realidad, mediante el cual se ordena al juez que en sus decisiones prevalezca la realidad sobre las formas y apariencias.

Por último reitera que para otorgar las medidas preventivas anticipada no es necesario demostrar realmente lo acaecido, considera que el requisito necesario para dictar estas medidas es que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de la circunstancia y del derecho que se reclama.

Ahora bien, en un contexto global, se puede decir que las medidas preventivas anticipadas pueden ser decretadas por el juez o jueza en uso de las facultades de dirección que le confiere la ley, teniendo como requisitos de procedencia, lo siguiente: a) un título cualificado previo con la fuerza probatoria suficiente para abreviar o suprimir la cognición y pasar al estado de ejecución, b) la apreciación previa de la gravedad y urgencia de la situación, y c) en la aplicación e interpretación del interés superior de niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8 de la ley orgánica para la protección del niño, niña y adolescente, con la finalidad de

garantizar sus derechos reseñados, restablecer situaciones constitucionales lesionadas, o para prevenir que se cometan daños a situaciones constitucionales tutelables.

Al respecto, luego de un examen exhaustivo de los autos que conforman el expediente, la Sala en uso de la potestad discrecional que le confiere el artículo 490 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no estima pertinente admitir el recurso, pues ello en nada contribuye a la preservación del orden público y la uniformidad de la jurisprudencia, razón por la cual se declara inadmisibile el recurso de control de la legalidad. Así se decide.

### **DECISIÓN**

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara **INADMISIBLE** el recurso de control de la legalidad interpuesto por la **ASOCIACIÓN CIVIL CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE (CECODAP)** contra la decisión de fecha 16 de mayo de 2016, dictada por el Juzgado Tercero Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional.

No hay condenatoria en costas dada la índole de la decisión.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Particípese de esta remisión al Juzgado Superior de origen, antes identificado, todo de conformidad con el artículo 489-I de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Presidenta de la Sala y Ponente,

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

La Vicepresidenta,

Magistrado,

MÓNICA MISTICCHIO TORTORELLA

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

Magistrado,

Magistrado,

DANILO A. MOJICA MONSALVO

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

El Secretario,

MARCOS ENRIQUE PAREDES

C.L. N° AA60-S-2016-000559

**Nota:** Publicada en su fecha a las

El Secretario,